

**RESOLUCIÓN Nº 000086-2026-SERVIR/TSC-Primera Sala**

EXPEDIENTE : 13535-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CARLOS EDUARDO RUMAY FLORES
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN DE CARRERA PLAZO PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS EDUARDO RUMAY FLORES contra la Carta Nº 001027-2025-SUNAFIL/GG/ORH de fecha 10 de octubre de 2025, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL; por haberse presentado en forma extemporánea.*

Lima, 9 de enero de 2026

ANTECEDENTES

1. El 13 de junio de 2025, el señor CARLOS EDUARDO RUMAY FLORES, en adelante, el impugnante solicitó a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL, en adelante la Entidad, el reconocimiento de su relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057 como consecuencia de la suscripción de las adendas Nºs 001 a la 009 suscritas desde el mes de diciembre del 2023 a marzo del 2025.
2. Mediante Carta Nº 001027-2025-SUNAFIL/GG/ORH de fecha 10 de octubre de 2025¹, la Jefatura de Recursos Humanos de la Entidad, denegó lo solicitado por el impugnante en los siguientes términos:

"(...)

Es menester recordar que, en la cláusula tercera del referido instrumento jurídico, se establece que "EL TRABAJADOR y LA ENTIDAD suscriben el presente Contrato a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, en mérito a la necesidad de personal requerida mediante Memorándum Nº 000594-2023-SUNAFIL/IRE-TUM, que sustenta y justifica la necesidad de personal para labores por incremento extraordinario y temporal de actividades." (...)

¹ Notificada al impugnante con fecha 10 de octubre de 2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Así también, en la cláusula cuarta del referido instrumento jurídico, se establece como plazo del contrato a partir del 01 de diciembre de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023. Posteriormente dicho contrato fue renovado a través de adendas a solicitud de la Intendencia Regional de Tumbes.

(...)

En consecuencia, se concluye que las funciones desempeñadas revisten a una necesidad temporal y extraordinaria, asociada al incremento transitorio de actividades del área usuaria, conforme se encuentra sustentado en el Memorándum N° 0001224-2023-SUNAFIL/IRE-LIB.

En ese sentido, se desprende que la necesidad que originó la contratación mantiene su vigencia a la fecha, motivo por el cual el contrato ha venido siendo objeto de prórrogas, las cuales no están sujetas a un límite o cantidad máxima de conformidad con lo dispuesto por el ente rector, pues estas se ejecutan en función a la necesidad institucional y disponibilidad presupuestal, razón por la cual, no resulta amparable lo solicitado." (Subrayado agregado)

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Al no encontrarse conforme con decisión de la Entidad, el 3 de noviembre de 2025, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 001027-2025-SUNAFIL/GG/ORH de fecha 10 de octubre de 2025, solicitando se declare su nulidad y se ordene a la Entidad realice la adenda de mi contrato a plazo indeterminado, en mérito a los siguientes argumentos:
 - (i) La Carta N° 001027-2025-SUNAFIL/GG/ORH carece de motivación real, suficiente y concreta, limitándose a invocar normas y criterios generales sin analizar su caso específico.
 - (ii) Su primer Contrato Administrativo de Servicios N° 261-2023-SUNAFIL no precisa ni sustenta que haya sido celebrado por necesidad transitoria ni por suplencia, que justifique temporalidad.
 - (iii) Sus funciones desempeñadas como Especialista Administrativo son esenciales, continuas y permanentes dentro de la Entidad.
 - (iv) Cuestiona que la Entidad haya sustentado su contratación en el supuesto de incremento extraordinario y temporal, sin demostrar la existencia de una situación coyuntural real.
4. Con Oficio N° 000952-2025-SUNAFIL/GG/ORH, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que corresponden.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



ANÁLISIS

Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

- De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
- Conforme al artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y por el Decreto Supremo N° 014-2025-PCM⁴, en adelante el

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y por el Decreto Supremo 014-2025-PCM**
“Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación

El recurso de apelación se debe interponer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo se interpone a partir del vencimiento del plazo que tiene la Entidad para resolver la solicitud o recurso presentado. El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Reglamento, los recursos de apelación contra actos emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las materias de su competencia, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el artículo 16º de la misma norma⁵.

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

7. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que la Carta N° 001027-2025-SUNAFIL/GG/ORH de fecha 10 de octubre de 2025, que comunicó al impugnante que su solicitud no resultaba amparable, fue notificada el mismo día; por lo que, el plazo máximo para interponer recurso de apelación venció el **31 de octubre de 2025**.
8. Sin embargo, conforme a lo señalado en el numeral 3 de la presente resolución, el impugnante presentó su recurso de apelación el **3 de noviembre de 2025**.
9. En este contexto, tenemos que, de conformidad con el artículo 24º del Reglamento, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el referido artículo 17º del citado Reglamento, es decir, cuando se presenta de manera **extemporánea**.
10. En tal sentido, al haberse interpuesto de forma extemporánea el recurso de apelación contra la Carta N° 001027-2025-SUNAFIL/GG/ORH, dicho recurso **deviene en improcedente**.
11. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.

⁵ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y por el Decreto Supremo 014-2025-PCM “Artículo 16º.- Cómputo de plazos**

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS EDUARDO RUMAY FLORES contra la Carta N° 001027-2025-SUNAFIL/GG/ORH de fecha 10 de octubre de 2025, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL; por haberse presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO.- Declarar CONSENTIDA la Carta N° 001027-2025-SUNAFIL/GG/ORH de fecha 10 de octubre de 2025 y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor CARLOS EDUARDO RUMAY FLORES y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PTS/

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.